Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00186-00
Demandante:	JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA
Demandado:	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (HOSPITAL DEL SUR E.S.E)

Tema: Reintegro por abandono del cargo.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[1]: El señor **JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DEL SUR E.S.E)**, presentó demanda dentro de la cual solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *a) Resolución 037 del 12 de febrero de 2016, por medio de la cual resuelve declarar la vacancia definitiva del empleo TECNICO AREA SALUD, Código*

1 Fls. 1-3 del archivo Nº 2 cuaderno 1 del expediente digital.

323 Grado 05 en la planta de personal del Hospital del Sur E.S.E. por abandono del cargo por parte de su titular el señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA; b) Resolución número 009 de abril 25 del 2016 por medio de la cual ordena al área de talento humano adelantar los trámites pertinentes para la recuperación de los dineros pagados por concepto de salarios del convocante durante el período no laborado por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($6.956.419) y otras disposiciones; c) Respuesta de recurso de reposición radicado No. 2389 de mayo del 2016 notificado por aviso el día 6 de septiembre de 2016 por medio del cual resuelve rechazar por extemporáneos recurso reposición interpuesto contra la resolución 009 del 25 de abril de 2016 indica que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que ha agotado el procedimiento administrativo y *d) Se declare Nulo igualmente el acto administrativo de nombramiento de la persona que reemplazó al demandante en el empleo técnico área de salud código 323 grado 05 en la planta de personal del hospital sur ESE.*

Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante tiene derecho al reintegro inmediato por parte de la Secretaría Distrital de Salud - Hospital Sur Occidente E.S.E, al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación o a uno de igual o de mejor jerarquía

Así mismo que se declare que el demandante tiene derecho a la inmediata vinculación al sistema general de Seguridad Social en salud pensión y riesgos laborales por parte de la demandada se reconozca y paguen los salarios y prestaciones sociales adeudados desde el 30 de noviembre 2015 y hasta la fecha en que se reintegre se reconozca la indemnización de 180 días de salario si contemplan inciso segundo del artículo 26 de la ley 31 de 1997 como consecuencia del despido sin autorización del Ministerio de trabajo lo reconocidas sean indexados de acuerdo al IPC

Finalmente, que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos[2]:

2.2.1. Afirma la parte actora que desde que tiene 15 años consume sustancias psicoactivas.

2 Fls. 3-7 del archivo No 2, cuaderno 1 del expediente digital.

2.2.2. Que mediante resolución No. 072 del 15 de abril de 2011 fue nombrado en el Hospital del Sur Empresa Social del Estado en el cargo de TECNICO AREA DE LA SALUD código 323 grado 05 en un periodo de prueba de seis meses.

2.2.3. Que el demandado presto sus servicios desde 3 de mayo de 2011 hasta el 29 de julio de 2015.

2.2.4. En el mes de septiembre de 2013, recibió asistencia médica y tratamiento de rehabilitación luego de ser diagnosticado de lesión cardiaca secundaria por sobredosis de cocaína.

2.2.5. En marzo de 2014 y hasta octubre de 2014 recae en el consumo de sustancias psicoactivas

2.2.6 En enero de 2015 fue internado en el CAD psicoterapéutico y reeducativo SAN RAFAEL S.A.S.

2.2.7. De la historia clínica de fecha 29 de enero de 2015 se evidencia que fue diagnosticado como paciente con trastorno mental y comportamiento secundario consumo de múltiples sustancias psicoactivas (TCH, bazuco, alcohol); Rasgos narcisistas y dependientes de la personalidad y disminución de agudeza visual corregida con lentes medicados.

2.2.8. El demandado fue objeto tratamiento para rehabilitación en farmacodependencia con terapeuta y uso de fármacos.

2.2.9. Desde 28 de enero de 2015 y hasta 10 de marzo de 2015, fue internado e incapacitado por el CAD psicoterapéutico y reeducativo San Rafael, retirado por indisciplina.

2.2.10. En junio de 2015, reincide en la adición por 8 meses, terminando en la calle del Bronx

2.2.11. El demandado no se presento a trabajar durante el periodo 30 de julio de 2015 a 30 de noviembre de 2015.

2.2.12. A través de resolución 037 del 12 de febrero de 2016, notificada por aviso el día 26 de febrero de 2016, el Gerente del Hospital del Sur Empresa Social del Estado,

resolvió declara la vacancia definitiva por abandono del cargo, recuperar los dineros pagados por concepto de salarios y retirar de la nomina del Hospital del Sur E.S.E. al demandado.

2.2.13. Mediante Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 se fusiono el Hospital de Sur en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., quedando subrogados todos los derechos y obligaciones del Hospital en esta.

2.2.14. Por Resolución No. 009 del 25 de abril de 2016, notificado por aviso el día 19 de mayo de 2016, el Gerente de la Sur Occidental resolvió reconocer $860.786 por concepto de liquidación definitiva y se descontara el valor de $13.092 por concepto de salud, ordenando además recuperar los dineros recibidos por días no laborados por suma de $6.956.419.

2.2.15. El demandado interpone recurso de reposición, justificando los motivos por los cuales no se presentó a trabajar el que fue rechazado por extemporáneo.

2.2.6. El día 21 de diciembre de 2016, se radica solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declara fallida el día 13 de enero de 2017, mediante acta 035.

2.3. Normas violadas y concepto de violación[3]: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones de orden constitucional: 11.13.25 y 48 además el artículo 161 de la ley 1437, ley 445 de 1983, ley 640 de 23001, leyes 1285 de 2009, ley 23/91; Decreto 2651/91; Decreto2511/98; Ley 1150/07; Decreto 066/08; Numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.9 del decreto reglamentario 1069 de 2015 del sector de justicia antiguo artículo 1416 de 2009; ley 1616 de 2013 Sentencia T-936 de 2009; T-663 de 2011; T-043 de 2005, sentencia C-769 de 1998 Corte Constitucional

En su **concepto de violación**, en síntesis, estima que a su poderdante se le violaron los derechos fundamentales del mínimo vital, estabilidad laborar reforzada, vida digna y al trabajo, toda vez que al momento de la terminación del contrato su representado estaba en proceso de recuperación de las patologías; la empresa empleadora tenía conocimiento de la enfermedad y no se solicitó permiso al Ministerio de la Protección Social.

3 Fls. 7-1 del archivo N° 2 cuaderno 1 del expediente digital.

Adicional a lo anterior, argumenta que no se configuro el abandono del cargo pues existía una razón suficientemente justificada de su ausencia durante el periodo comprendido de 30 de julio a 30 de noviembre de 2015, y no es otra que sus enfermedades por la adicción a las sustancias psicoactivas y alucinógenas.

La empresa accionada violo el derecho fundamental al mínimo vital por cuanto su salario es su único ingreso, el cual ya no percibe por razones ajenas a su voluntad, quedando al desamparo y debilidad manifiesta, a la fecha no tiene como llevar su tratamiento médico, se encuentra subsistiendo de la caridad de sus familiares. Agrega además que su desempeño de sus labores encomendadas por su empleador fue realizados a la perfección y no obra ningún llamado de atención.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 24 de febrero de 2017, tal como se puede constatar en el folio 1 del archivo No 3 del expediente digital; recibida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de fecha 15 de mayo de 2017 (folios 3-5 del archivo No 3 del expediente fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., asignado a este despacho el 2 de Junio de 2017 y mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 la demanda fue rechazada por caducidad, interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018 revocándose la decisión impugnada.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 (folios 2-3 del archivo N° 9 del expediente digital), notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 7 de febrero de 2019 (archivo N° 10 del expediente digital)

En el término de traslado de la demanda, la Secretaria Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., dieron contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 11 y 12 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A., 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la secretaria distrital de salud (archivo 15 archivo del expediente digital), ante lo cual la parte demandante guardo silencio.

En audiencia inicial realizada el día 19 de febrero de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C. tales como las de: i) falta de legitimación en la causa pasiva e ii) Ineptitud sustancial de la demanda. Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. propuso como excepciones previas las de: i) Caducidad de la acción e ii) Inepta demanda. Declarándose probada la excepción de falta de legitimación por la activa respecto de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., ordenándose su desvinculación del proceso. Respecto de la excepción de Caducidad no hubo pronunciamiento toda vez que la misma había sido resuelta por el Honorable tribunal de Bogotá mediante providencia del 12 de julio de 2018 (folios 3-6 del archivo 1, carpeta 2 del expediente digital), al resolver el recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda.

Las demás no prosperaron, no se presentaron recursos contra tal decisión (folio 3-11 del archivo N° 23, cuaderno 1 del expediente digital).

Se fijo el litigio, se decretaron las pruebas documentales y testimoniales, fijándose fecha para audiencia el día 22 de abril de 2020 y posteriormente modificada para el 28 de octubre de 2020, mediante auto del 28 de agosto de 2020 (archivo N° 30 del expediente digital). En audiencia del 28 de octubre de 2020 se incorporaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial (archivo N° 32 del expediente digital) y finalmente, a través de auto del 4 de diciembre de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (archivo N° 34 del expediente digital).

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

La entidad contestó la demanda mediante escrito (folios 11-24 archivo N° 11, cuaderno 01 del expediente digital), mediante el cual se opone a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento legal, teniendo en cuenta las resoluciones 037 de 12 de febrero de 2016, 009 de abril de 2016, respuesta al recurso de reposición radicado No. 2389 de mayo de 2016; fueron proferidas conforme a la normatividad vigente. Sostuvo que el señor Jorge Pescador Medina, abandono el cargo, no se presento a realiza sus actividades durante el periodo del 30 de julio de 2015 a 30 de noviembre de 2015, sin que allegara ninguna justificación pese a los requerimientos tanto escritos como verbales.

En cuanto a la segunda pretensión manifiesta la vacancia de un empleo por abandono del cargo obedeció a que el demandante no justifico su ausencia, haciendo caso omiso a los requerimientos realizados por la entidad.

Respecto de la tercera pretensión se opone argumentando que si bien es cierto el demandante presento una serie de quebrando en su salud, estos fueron tenidos en cuenta una vez justificados, sin embargo, durante el periodo comprendido dentro del 30 de julio a 30 de noviembre de 2015 el demandante no justifico su ausencia, pese a los múltiples requerimientos que se hizo por parte de la Entidad, los cuales relaciona así: radicado 5534 de 11 de septiembre de 2015, 29 de septiembre; guía AXEPRESS 204235700 de fecha 8 de octubre, AXPRESS204214950 de fecha 23 de octubre; AXPRESS204214956 de 14 de diciembre de 2015; el día 11 de diciembre de 2015 el área de talento humano se comunico con el señor Pescador, quien se comprometió a asistir a la unida lo cual no sucedió; igualmente el día 22 de diciembre se requirió para que justificara su inasistencia, razón por la cual se profirió la resolución 037 de fecha 12 de febrero de 2016.

En cuanto a las pretensiones condenatorias igualmente se opone reiterando que el demandado incumplió con sus obligaciones sin que medie justificación alguna. Respecto de la pretensión, manifiesta que esta no fue objeto de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

2.6.1. Alegatos de conclusión escritos de la parte demandante. Dentro del término legalmente concedido el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado (archivo N° 35 del expediente digital), en los que ratificó los argumentos expuestos en el escrito de la demanda y solicitó que se acceda a las pretensiones de esta.

Reiteró que el señor Jorge Mauricio Pescador, no se presentó a trabajar en el hospital del sur empresa social del estado entre el 30 de julio al 30 de noviembre de 2015 debido a su adición a sustancias psicoactivas, que en el mes de junio reincidió en dicha adición por un periodo de 8 meses en los cuales perdió toda la conciencia de la realidad ya que se encontraba inmerso en la calle del Bronx.

2.6.2. Alegatos de conclusión escritos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.: En el término legalmente concedido, la apoderada

de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado (archivo N° 36 del expediente digital), en los que se puede determinar que los mismos no hacen referencia ni corresponden a los planteamientos de la demanda ni de la contestación de esta.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Dentro del término concedido la entidad guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Consiste en determinar si es procedente DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 037 del 12 de febrero de 2016; 009 del 25 de abril de 2016, respuesta al recurso de reposición radicado bajo el No. 2389 de mayo de 2016 y el acto administrativo mediante el cual fue nombrada la persona que reemplazo al demandante en el empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, grado 05 de la planta de personal del Hospital del Sur E.S.E., por medio de los cuales fue declarado el abandono del cargo citado por parte del demandante y fue negado su reintegro al mismo, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior si es procedente ordenar el reintegro del señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA, al cargo de TECNICO AREA SALUD, Código 323, grado 05 de la planta de personal del Hospital del sur, que venía desempeñando antes de su desvinculación o en uno igual o de superior jerarquía.

Igualmente, si es viable CONDENAR a la demanda a que efectué la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, así como al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el 30 de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe el reintegro.

Si hay lugar a CONDENAR a la entidad demandante a reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización de 180 días de salario contemplada en el inciso segundo

del artículo 26 de la ley 361 de 1997 coma como consecuencia del despido sin autorización del Ministerio de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior si se debe condenar a la demandada a pagar las sumas anteriores con los ajustes de valor (indexación) conforme al índice de precios al consumidor indicados por el DANE.

Finalmente, si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

El abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, para los empleados de libre nombramiento o de carrera administrativa4, esta disposición no señala condicionamiento alguno para que la administración pueda proveer el cargo asignando a otra persona y tiene su razón de ser en la protección del intereses general que debe revestir el servicio público, el cual no puede dejarse acéfalo por el abandono sin justa causa que haga un funcionario de sus deberes y de esta manera evitar traumatismos en la prestación del servicio.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en sala plena de la sección segunda, unificando la jurisprudencia en el sentido de que el abandono injustificado del servicio comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública, pues es necesario que el nominador cuente con herramientas para designar un nuevo funcionario en reemplazo de quien abandono sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio, fin que no es otro que es la función pública. Opera por ministerio de la ley y el acto de la administración es declarativo; exige que no se haya acreditado justa causa para la ausencia y así lo expreso[5]:

> *"Esta Sala Plena de la Sección Segunda, con un fin unificador de la jurisprudencia, asume el conocimiento del presente proceso y recoge el anterior planteamiento jurisprudencial sobre la materia, pues si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa*

4 Art. 41 de la ley 909 de 2004, sobre las causales de retiro de quienes estén despeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, establece el literal "i" la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono.

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda M.P. Ana Margarita Olaya Forero. Radicado 11001032500020030024 4-01

herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública.

Esta causal de retiro para los empleados públicos de carrera es consagrada en igual sentido, es decir, en forma autónoma, en las leyes que han gobernado el sistema de carrera (ley 27 de 1992 - art. 7; Ley 443 - art. 37 y Ley 909 de 2004- art.41.

El abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, que puede ser objeto de sanción, si se dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto la ley 200 de 1995, como la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, precepto este último que igualmente la consagra como falta gravísima.

No ocurre así con la consagración que hace de esta circunstancia las normas que gobiernan la función pública. Como se lee en todas las precitadas normas tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, pues sólo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que sin duda favorece a la administración no al administrado y que tiene su explicación en el fin de interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973.

Sin embargo, la Corte Constitucional al realizar el estudio correspondiente al artículo 41 de la ley 909 de 2004, declaró condicionalmente exequible el literal "i", mediante sentencia C-1189 de 2005 en el sentido de indicar que para aplicar esta causal es indispensable que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición de un acto administrativo que declare el retiro del servicio e indicó6:

41.- No cabe duda de que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono de este, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

42.- No obstante, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas"7

6 Corte Constitucional. Sentencia 1189 de 2005. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

7 Literal i) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189-05 de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

En conclusión, es claro que la vacancia del cargo por abandono es una de las formas autónomas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público, que para ello se requiere la comprobación de tal circunstancia para proceder en forma ordenada por la ley, previamente a la expedición de un acto administrativo con las formalidades del caso y agotándose el procedimiento establecido en el código administrativo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

5. CASO CONCRETO:

En primer lugar, se debe establecer que la administración fundamento la declaratoria de vacancia del cargo, en el numeral "i" del art. 41 de la ley 909 de 2004, por tratarse de un empleado de la planta de personal del Hospital del Sur E.S.E y debido a que el servidor público, sin justa causa no se presentó a laborar desde el día 30 de julio de 2015.

La parte actora sostiene que la entidad demandada está violando los derechos fundamentales del mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida digna y al trabajo con la terminación de la relación laboral, sin embargo, al revisar las pruebas allegadas por las partes al proceso, se observa que tales manifestaciones no se encuentren demostradas y por el contrario, está acreditado que al señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA, no justifico su ausencia en su lugar de trabajo pese a que se le realizaron varios requerimientos previos a la expedición de la resolución 037 de 12 de febrero de 2016, en los cuales se solicitaba justificaran las razones por las cuales no se había presentado a cumplir con sus funciones dentro del periodo comprendido del 30 de junio a 23 de diciembre de 2015. Veamos:

Memorando de fecha 3 de septiembre de 20158, suscrito por la profesional Smith Edith Lozano Guevara, en el cual se pone de presente que el señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA, no se ha presentado a reportar metas asignadas ni ha dado respuesta a los requerimientos desde el 30 de julio de 2015.

Requerimientos de fechas 11 de septiembre de 2015, dirigido al señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA, requiriéndolo para que presente justificación por su no asistencia a laborar desde el 30 de julio de 2015, enviado por correo certificado AX PRESS, guía 204355068 y al correo electrónico: jorgepescadorx@gmial.com[9]

8 Folio 83 archivo29 cuaderno 1 del expediente digital.
9 Folios 85 archivo 29 cuaderno 1 del expediente digital

Comunicados de fechas 8 y 23 de octubre y 14 de diciembre de 2015, (guías AXPRESS 204235700, 204214950, 204214956). Así mismo que a través de llamada telefónica realizada el día 11 de diciembre de 2015, el área de talento humano se comunico con el señor PESCADOR MEDINA, quien indico que se encontraba incapacitado comprometiéndose a presentarse el día 14 de diciembre de 2014[10]

En igual sentido se envió requerimiento el día 22 de diciembre de 2015, reiterando justificará su insistencia a trabajar desde el día 30 de junio de 2015[11]

Memorando de fecha 23 de diciembre de 2015, de la profesional Mariela Rubiela Monsalve Ospina, mediante el cual se informa que el señor Jorge Mauricio Pescador, no se ha presentado a laborar desde el 30 de junio de 2015.[12]

De la justa causa

Argumenta la actora que su representado dejo de asistir a su trabajo en razón a que se encontraba en una situación de drogadicción, que era de pleno conocimiento por la entidad demanda. No obstante para este Despacho no está debidamente acreditado, pues tal y como lo sustenta la entidad demanda no fue aportada la respectiva incapacidad medica mediante la cual se justificara su inasistencia a laboral pese a todos los requerimiento que se hicieron, inclusive mediante Oficio No. 08015 de fecha 24 de diciembre de 2015, se solicitó a la EPS Salud total se allegaran copias de incapacidades del demandante durante el periodo de 30 de julio a 23 de diciembre de 2015 si las hubiere, mediante respuesta de fecha 29 de diciembre de 2015 de la EPS salud total informa que no existe en la base de datos incapacidad en las fechas mencionadas[13].

Del debido proceso

De acuerdo con lo probado en el proceso, se tiene que el fundamento que motivó la declaratoria de vacancia del cargo, fue el hecho de que el demandante no se presentó a trabajar desde el 30 de junio de 2015, sin que mediara ninguna justificación.

El acto administrativo que declara la vacancia por abandono del cargo fue expedido una vez verificada por la administración la causal, sin que tuviera la obligación de valorar circunstancias adicionales no previstas en la ley, salvo que el interesado hubiera acreditado justa causa de su ausencia, situación que no sucedió en el presente caso.

10 Folios 92-96 archivo 29 cuaderno 1 del expediente digital
11 Folio 97 archivo 29 cuaderno 1 del expediente digital
12 Folio 101 del archivo 29, cuaderno 1 del expediente digital.
13 Folios 102-103 del archivo 29, cuaderno 1 del expediente digital.

El acto administrativo demanda fue expedido conforme a derecho, notificado en debida forma, ante la no comparecencia del demandado para surtir la notificación personal se notificó por aviso[14]; vencido el termino para presentar recursos, se proyectó resolución de liquidación definitiva mediante Resolución No. 009 de 25 de abril de 2016, notificada personalmente al demandante el día 28 de abril del mismo año.

Ahora bien, el demandante no acato los requerimientos realizados por la administración para que justificara su no asistencia a su lugar de trabajo a desempeñar sus funciones desde el 30 de julio de 2015, lo que conllevo a la declaratoria de vacancia del empleo que desempeñaba.

No existe dentro del proceso documento que justifique la falta de asistencia a las labores por parte del señor JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA, lo que la hace incurso en la figura de ABANDONO DE CARGO, en la que se fundamentó la administración proveer el cargo de *TECNICO AREA SALUD, Código 323 Grado 05*. A contrario se puede evidenciar de las pruebas aportadas al proceso que el demandado se presento a notificarse personalmente de la resolución 230 de fecha 11 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto en contra de la resolución 109 de 2015, haciendo caso omiso a sus deberes como empleado publico.

En este orden de ideas, no se logró demostrar que los actos acusados adoleciesen de irregularidades por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

6. CONDENA EN COSTAS: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

14 Folio 111.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese a los correos electrónicos: nicolasvargas.arguello@gmail.com, eymicadena@imperaabogados.com, defensajudicial@subredoccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e78a50b06eedb3f990076887358d1c2ac1337bf7780ffe1486106d62afbbf1d**
Documento generado en 19/10/2022 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica